Boletín Nº 13.563-02

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que establece un nuevo sistema de compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico.

M E N S A J E Nº 072-368/

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO.

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un nuevo sistema de compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, de conformidad a la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. La modernización de la Defensa Nacional

Nuestro Gobierno tiene como objetivo prioritario avanzar hacia una defensa moderna que esté al servicio de todos los chilenos. El Programa de Gobierno 2018-2022 hace explícito que “Las Fuerzas Armadas son

su eje fundamental (de la Defensa) y por ello la sociedad debe velar permanentemente por el fortalecimiento y modernización de sus capacidades estratégicas.” De este modo, se trabajó intensamente en dos proyectos de ley que, aprobados por el Congreso Nacional durante el año 2019, se materializaron en la ley N° 21.174, que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, derogando la Ley Reservada del Cobre; y en la ley N° 21.211 sobre información y rendición de cuentas de gastos reservados; junto con lo anterior, seguimos trabajando en la tramitación legislativa de proyectos de ley tales como el que establece una modernización de la carrera profesional para las Fuerzas Armadas, boletín N° 12.391-02; la iniciativa legal que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado, boletín N° 12.234-02; el que establece el Estatuto Chileno Antártico, boletín N° 9256-27; como también en la elaboración de la Política de Defensa Nacional; la renovación de la capacidad satelital, entre otras.

Así, un aspecto fundamental de la modernización de la Defensa Nacional, dice relación con las compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la Defensa, en particular del material bélico, la infraestructura asociada y el sostenimiento respectivo. No basta con tener un mecanismo de financiamiento de nuestras capacidades estratégicas moderno, estable y transparente, es necesario además actualizar el sistema de compras e inversiones de éstas, dotándolo de los controles y la publicidad que exigen estos tiempos. El presente proyecto se hace cargo de esta materia, regulando las compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la defensa nacional y de los controles civiles y democráticos que existen sobre éstas, equilibrando adecuadamente la modernización, la actualización, la transparencia y la

seguridad nacional, visualizando a las compras e inversiones relacionadas con la Defensa Nacional como una política de Estado.

2. La ley N° 21.174, que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las Capacidades Estratégicas de la Defensa Nacional

El 26 de septiembre del 2019 fue publicada la ley N° 21.174, que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, la que en su artículo noveno transitorio establece la obligación del Presidente de la República de enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de compras que se realicen con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, incorporando además mecanismos de control civil y democrático, que permitieran mayor transparencia, participación y supervigilancia de la autoridad civil en los procedimientos de adquisiciones de las capacidades estratégicas de la Defensa.

Sin perjuicio de los pilares fundamentales de transparencia y control, el proyecto de ley debe, conforme al artículo noveno transitorio citado, resguardar el secreto o reserva cuando corresponda, fundamentado en la seguridad de la Nación.

La génesis del presente proyecto de ley, la ley N° 21.174 que derogó la ley Nº 13.196, Reservada del Cobre, posee los mismos fundamentos que inspiran y hacen necesaria la discusión de este aspecto tan relevante para la defensa del país, como lo es su sistema de adquisiciones de capacidades estratégicas y el delicado equilibrio que, a propósito del material bélico necesario para la Defensa del país, se debe lograr entre el control que la democracia exige, la flexibilidad y debido

resguardo en el manejo de los recursos públicos y la estabilidad que necesita la defensa en los procesos de adquisición de estas capacidades.

Por lo tanto, el tener un mayor control civil y democrático de las adquisiciones del sector Defensa, debe encontrar una armonía con características que son de suyo especiales, como la necesidad de mantener un grado de reserva o secreto en aspectos de carácter relevante en estas adquisiciones.

Si bien existen actualmente disposiciones e información que permiten conocer el gasto militar y los mecanismos de adquisición de material bélico, se debe perfeccionar el control civil y democrático sobre estos procedimientos, de manera tal que permita que sean apropiadamente transparentes, considerando, además, el surgimiento de responsabilidades en caso de mal uso de los recursos. Someter, como lo hace el proyecto de ley que aquí se presenta, los procedimientos de compras de capacidades estratégicas a controles previos y posteriores de las propias instituciones, como del Ministerio de Defensa Nacional, la Contraloría General de la República y el Congreso Nacional, representará un avance en la transparencia y en el control civil, interno y externo de dichos procesos adquisitivos. Asimismo, el Congreso Nacional recibirá información que le permitirá evaluar cómo esas inversiones se están satisfaciendo y cuáles son los procedimientos que se han utilizado para hacerlo. Eso implica un cambio significativo respecto de la situación actual.

3. Aspectos a mejorar del actual sistema

El actual mecanismo de compras e inversiones en capacidades estratégicas se rige por el decreto supremo N° 124, del año 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, reglamento complementario de la ley N°

13.196 de 1958. Dicho reglamento, tiene una serie de aspectos que requieren múltiples perfeccionamientos. Esta regulación se ajustaba plenamente a la ley N° 13.196, normativa que fue reemplazada íntegramente por la actual ley N° 21.174, que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional. Además, el referido reglamento es reservado, con una lógica completamente opuesta a la transparencia y debida publicidad que busca esta ley.

Así, la regulación de las compras y adquisiciones no ha pasado por la deliberación del Congreso Nacional, sino que sigue siendo en sus aspectos más relevantes materia de un reglamento que obedece a un tiempo y una lógica distinta.

El reglamento en comento, establece una estructura de propuesta pública, privada y de trato directo, en base a montos específicos. De este modo, para la adquisición superior a 1.000 unidades tributarias anuales (UTM) o su equivalente en dólares, procede la licitación pública; para la adquisición de monto superior a 500 e inferior a 1.000 UTM o su equivalente en dólares, se aplica la licitación privada; y para la adquisición de monto inferior a 500 UTM o su equivalente en dólares, procederá la contratación directa. Esto evidentemente es superado por el presente proyecto de ley, en el cual se establece que la regla general es la licitación pública y la excepción las otras dos modalidades, cambiando el paradigma de las compras de capacidades estratégicas.

A lo anterior, se suma que la actual regulación es acorde a una orgánica del sector Defensa muy antigua. En efecto, dicha normativa no considera los cambios producidos por la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, con los nuevos roles de dicho Ministerio, la creación de la Subsecretaría de Defensa, de

la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto.

Tampoco considera todos los controles civiles y democráticos acordes a los actuales estándares que permitan el sano equilibrio entre el resguardo del debido y eficiente uso de los recursos públicos y las necesidades de la Defensa Nacional.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que someto a su conocimiento y discusión, pretende dos objetivos esenciales, por un lado, regular a nivel legal los aspectos fundamentales del sistema de compras y adquisiciones conforme al nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional y, por el otro, establecer los controles civiles y democráticos adecuados para resguardar el uso correcto y eficiente de los recursos públicos de acuerdo al plan cuatrienal de inversiones, a la planificación del desarrollo de la fuerza y a la Política de Defensa Nacional.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que vengo en proponer al H. Congreso Nacional, dispone un nuevo sistema de compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, estructurándose sobre la base de 38 artículos, divididos en cinco títulos, y tres disposiciones transitorias.

El TÍTULO I “Generalidades”, consagra el objetivo de esta ley, cual es, la regulación de las compras e inversiones de las capacidades estratégicas de la defensa nacional realizadas con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, y de los controles civiles y democráticos que

existen sobre éstas. Asimismo, establece su ámbito de aplicación haciéndose extensivo a las compras e inversiones de material bélico, infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento, con cargo a los fondos provenientes del financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas. Por último, se explicitan las atribuciones especiales que en estas materias tendrá el Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de la regulación general contenida en la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

El TÍTULO II, “De las compras e inversiones de capacidades estratégicas de la Defensa Nacional”, establece que las solicitudes de compras e inversión que realicen las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto, deberán ser remitidas por los Comandantes en Jefe respectivos o por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, según sea el caso, al Ministerio de Defensa Nacional, las que para su ejecución deberán estar consideradas en el plan cuatrienal de inversiones a que se refiere la ley N° 21.174. Del mismo modo, se definen los conceptos de “material bélico”, “infraestructura asociada al material bélico”, “gastos de sostenimiento”, y “gastos asociados a las compras e inversiones de bienes y servicios”, profundizando y limitando el ámbito sobre el cuál se aplica la presente ley. Se consagra además la regla general en materia de compras e inversiones de capacidades estratégicas, estableciéndose que será la propuesta pública, sin perjuicio que podrán materializarse bajo propuesta privada o trato directo cuando concurran las causales que así lo autoricen expresamente.

En dicho título también se establecen las formalidades de contratación señalando expresamente que éstas deben resguardar, los principios de transparencia e información pública, probidad, igualdad y no discriminación arbitraria, eficiencia, eficacia y economicidad. Junto con lo anterior, también se regula la comisión evaluadora y la revisión del proceso licitatorio. Se establecen también disposiciones especiales para las compras e inversiones en el extranjero. Además, se regula el contrato en virtud del cual se formalizan estas contrataciones, así como las garantías que se podrán exigir a los proveedores. Finalmente, se regula la construcción y ejecución de obras militares.

El TÍTULO III, “Registro Único Especial de Proveedores de la Defensa”, crea un registro especial, de carácter único, para los proveedores de capacidades estratégicas, que estará bajo la administración del Ministerio de Defensa Nacional, siendo válido para todas las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto. Asimismo, se consagran los requisitos para la incorporación de los proveedores en el Registro, las causales de inhabilidad, las causales de suspensión y las causales de eliminación del mismo.

El TÍTULO IV, “Información, controles y sanciones”, establece que las compras e inversiones a que se refiere esta ley estarán sujetas a los controles internos y externos del Ministerio de Defensa Nacional, la Contraloría General de la República y el Congreso Nacional. Además, se consagra la obligación de una declaración de patrimonio e intereses reforzada para todas las autoridades designadas para realizar las adquisiciones en los respectivos decretos de inversión y las jefaturas y funcionarios que participen en las comisiones evaluadoras relacionados con la presente ley. Por último, agrega una facultad para el juez, el que podrá aumentar en un grado la pena en

los delitos de malversación de caudales públicos referidos al uso de los fondos de la presente ley.

El TÍTULO V, “Disposiciones finales” establece el secreto o reserva de la información vinculada a estas compras e inversiones de capacidades estratégicas cuando puedan afectar la seguridad nacional. Además, se consagra la existencia de un reglamento que regulará las normas necesarias para la ejecución de la presente ley, y otro reglamento que regulará las normas necesarias para la ejecución del Registro Único Especial de Proveedores de la Defensa Nacional. Para concluir, agrega una modificación a la ley N° 19.886, ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de forma de que la excepción de la letra f) de su artículo 3 se refiera a la compras e inversiones regidas por el presente proyecto de ley; y a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, en el sentido de establecer que el plan cuatrienal de inversiones deba ser aprobado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente se establecen tres artículos transitorios referidos a la vigencia de la ley y los reglamentos de compras e inversiones y, del Registros de Proveedores de la Defensa, estableciendo también la regulación aplicable mientras no entren en vigencia los reglamentos señalados.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“ESTABLECE UN NUEVO SISTEMA DE COMPRAS E INVERSIONES DE LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL CON CARGO AL FONDO PLURIANUAL PARA LAS CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA Y AL FONDO DE CONTINGENCIA ESTRATÉGICO, DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 18.948, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivo. La presente ley tiene por finalidad la regulación de las compras e inversiones que se realicen con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, en materia de capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, y de los controles civiles y democráticos sobre éstas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a las compras e inversiones de material bélico, infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento, con cargo a los fondos señalados en el artículo 1.

Asimismo, se entenderá aplicable esta ley a todas las compras e inversiones que se hayan efectuado al amparo de la ley N° 13.196, reservada del cobre, en cuanto al uso y destino de los bienes y servicios que se hayan adquirido bajo esa normativa.

Se aplicará supletoriamente el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en todas aquellas materias no reguladas en la presente ley.

Artículo 3.- Atribuciones del Ministerio de Defensa Nacional. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo 3 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, en lo relativo a compras e inversiones de capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, a las que se refiere el artículo 1 de la presente ley, le corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional, especialmente:

a) Aprobar mediante decreto supremo, el programa cuatrienal de inversiones en material bélico, infraestructura asociada y el gasto de sostenimiento correspondiente, el cual se informará a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

b) Aprobar mediante decreto supremo, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, las inversiones que se ejecutarán con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, cuando corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 100 de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

c) Declarar mediante resolución ministerial, el carácter de reservado o secreto de las compras e inversiones en material bélico, infraestructura asociada y del sostenimiento correspondiente, de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de la República y al artículo 34 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

d) Autorizar mediante decreto supremo, en conjunto con el Ministerio de Hacienda, las enajenaciones de los bienes adquiridos con cargo a los fondos provenientes del financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional.

e) Autorizar mediante resolución ministerial, la realización de las solicitudes correspondientes, con la finalidad de iniciar el trámite legal de las expropiaciones de inmuebles cuyo objeto sea albergar capacidades estratégicas de la defensa nacional.

TÍTULO II

DE LAS COMPRAS E INVERSIONES DE CAPACIDADES ESTRATÉGICAS DE LA DEFENSA NACIONAL

Párrafo I
Disposiciones comunes

Artículo 4.- Solicitudes de compras e inversión. Las solicitudes de compras e inversión que realicen las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto, deberán ser remitidas por los Comandantes en Jefe respectivos o por el Jefe del Estado Mayor Conjunto, según sea

el caso, al Ministerio de Defensa Nacional, las que para su ejecución deberán estar consideradas en el plan cuatrienal a que se refiere el artículo 97 de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas o en el marco del financiamiento a que se refiere el artículo 102 de la misma ley.

Previo al inicio de cualquier proceso de compra o inversión reguladas por esta ley, las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto deberán consultar en el medio que para ello disponga el Ministerio de Defensa Nacional, si existen bienes que sean de propiedad de otras instituciones de las Fuerzas Armadas, que les permitan satisfacer la necesidad requerida. Sólo si no existen en dicho medio, bienes que satisfagan la referida necesidad, podrá iniciarse un procedimiento de contratación pública, en la forma que señala esta ley.

Artículo 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, se considerará como material bélico e infraestructura asociada, gastos de sostenimiento y gastos asociados a dichas compras e inversiones, lo siguiente:

a) Material bélico. Se considerará como material bélico a los sistemas, conjuntos, subconjuntos, elementos, repuestos, piezas o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armaduría de éstos, necesarios para la defensa nacional. Asimismo, se entenderá como parte de dicho material, entre otros, a los vehículos, naves, aeronaves, armas y armamento de todo tipo, municiones, cohetes, misiles, bombas, torpedos, elementos pirotécnicos y autodefensa, componentes de sistemas de mando y control, de simulación, de inteligencia, tecnologías de la información, de comunicaciones, hardware, software, sistemas de ciberdefensa, guerra electrónica, vigilancia y reconocimiento, equipamiento y vestuario de combate y protección del personal, de uso militar. También se comprenderán los gastos de capacitación, transferencia tecnológica, combustibles y lubricantes, transportes, seguros, y todo otro gasto inherente asociado directamente a dichas adquisiciones.

b) Infraestructura asociada al material bélico. Se considerará como infraestructura asociada al material bélico, tanto a la infraestructura operativa como a la infraestructura de apoyo. La infraestructura operativa comprenderá, entre otras, las bases militares, navales y aéreas necesarias para la operación del material bélico, tales como obras de fortificación, cuarteles, refugios, galpones,

cobertizos, puestos de vigilancia, puertos, diques, molos y sus plataformas y sistemas asociados, pistas aéreas, superficies de rodaje, estacionamiento y maniobras de aeronaves, refugios y alvéolos para éstas y sus sistemas de apoyo, barreras de contención de aeronaves, sistemas de almacenamiento y carguío de combustible, instalaciones de mando y control, radares, comunicaciones, plantas eléctricas y sus sistemas de distribución, arsenales, polvorines, instalaciones de servicios de extinción de incendios, rescate, sanidad u otras que sean necesarias, y que tengan incidencia directa en las operaciones terrestres, navales o aéreas, junto a los inmuebles necesarios para albergarlas. Por su parte, la infraestructura de apoyo comprenderá a aquellas instalaciones que permiten el desarrollo de las actividades realizadas por las instituciones de acuerdo a las áreas de misión de la Defensa, las necesarias para permitir, mantener y preservar las condiciones operativas del material bélico y su administración, así como aquellas instalaciones destinadas para el soporte y apoyo de vida del personal en unidades o en campaña.

c) Gastos de sostenimiento. Se considerará como gastos de sostenimiento del material bélico y su infraestructura asociada, entre otras, a las inversiones, contratos y adquisiciones necesarias para preservar y mantener en condiciones operativas el material bélico y su infraestructura asociada durante todo su ciclo de vida, sin degradar sus características técnicas, asegurando su funcionabilidad y disponibilidad en forma confiable y segura. Se incluyen los gastos de mantenimiento de todo tipo, recuperación a condición operativa de los sistemas, recuperación por actualización, reconstrucción, ampliación, reacondicionamiento o mejora de éstos, conservación, gastos asociados a la investigación y desarrollo tecnológico que impliquen las actividades anteriores y los gastos necesarios para el retiro del servicio.

d) Gastos asociados a las compras e inversiones de bienes y servicios. Dentro de las inversiones y compras de material bélico, infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento, se considerarán los seguros, fletes, gastos bancarios, diferencias de precios y tipos de cambio, aranceles e impuestos, control de calidad, asesorías técnicas, legales y financieras. Lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos en que las instituciones de las Fuerzas Armadas o el Estado Mayor Conjunto tengan vigentes contratos por prestaciones de servicios de embarcador y transporte o similares, o pólizas de seguros de transporte amplias o similares.

Párrafo II
Disposiciones relativas al proceso de compras e inversiones

Artículo 6.- Modalidades de compras e inversiones. Las compras e inversiones de que trata esta ley deberán efectuarse por regla general mediante propuesta pública, sin perjuicio de lo cual, cuando concurran las causales establecidas en la presente ley, podrán materializarse bajo propuesta privada o trato directo, según corresponda.

Se entenderá por propuesta pública, el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual las instituciones de las Fuerzas Armadas o el Estado Mayor Conjunto, realizan un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas por la entidad licitante determinada en el respectivo decreto supremo que autorice la compra o inversión, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

La propuesta privada es el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual las instituciones de las Fuerzas Armadas o el Estado Mayor Conjunto, invitan a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.

Finalmente, la contratación directa o trato directo, es el procedimiento de contratación que, previa resolución fundada que lo disponga, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada.

Artículo 7.- Causales de propuesta privada o trato directo. Se podrá recurrir a propuesta privada o a trato directo, según corresponda, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de adquisiciones en las cuales exista un solo proveedor del bien o servicio.

b) Cuando la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencias, patentes y otros.

c) Si en las licitaciones públicas no se hubieren presentado interesados, o si los bienes ofertados no cumplen con las características técnicas establecidas en las bases, o si las ofertas han sido declaradas inadmisibles. En cualquiera de estos casos, se procederá primero a la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa. En ambos casos, las bases o términos de referencia deberán ser los mismos del proceso declarado desierto.

d) Tratándose de contrataciones que correspondieran a la realización de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente y su ejecución sea necesaria para la continuidad del servicio, solo por el período necesario mientras se realiza un nuevo proceso de contratación.

e) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados como tal en el respectivo decreto que autoriza la compra o inversión, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación vigente.

f) En adquisiciones que se convengan o contraten de gobierno a gobierno, autorizadas según corresponda.

g) Las adquisiciones de bienes y servicios que se contraten con las empresas del Estado que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Defensa Nacional; como también entre instituciones y organismos del sector de la Defensa.

h) Cuando se trate de compras o inversiones declaradas secretas por el Ministerio de Defensa Nacional conforme a la letra c) del artículo 3 de la presente ley, en cuyo caso se optará por una licitación privada, salvo las causales de trato directo precedentes. Con todo, en la resolución que establezca el carácter reservado o secreto de la compra o inversión, en conformidad con lo establecido en el artículo 3 letra c) de la presente ley, se podrá autorizar directamente que se contrate mediante trato directo sin cotizaciones.

En los casos de propuesta privada, se requerirá como mínimo, invitar a tres oferentes.

Tratándose de los casos establecidos en las letras c) y d), cuando se determine realizar la compra mediante trato directo, se deberá solicitar como mínimo tres cotizaciones.

Las resoluciones que determinen que una compra o inversión se haga bajo alguna de las modalidades establecidas en este artículo, deberán ser previamente visadas por el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en que dicha modalidad se encuentre establecida en el decreto supremo que autoriza la compra o inversión.

Artículo 8.- Bases de licitación. Las bases de licitación serán aprobadas por la autoridad competente a cargo de la compra o inversión respectiva, que será determinada en el respectivo decreto supremo que autorice la compra o inversión. Las bases de licitación, deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros y las características técnicas del bien o servicio a adquirir.

La institución licitante no atenderá sólo al posible precio del bien o servicio, sino a todas las condiciones que impacten en los beneficios o costos que se espera recibir del bien o servicio. En la determinación de las condiciones de las bases, se deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de los bienes y servicios que se pretende contratar y al ahorro en sus contrataciones.

Las bases de licitación deberán incorporar las características de calidad del producto o los niveles de servicios esperados, condiciones que en ningún caso podrán afectar el trato igualitario a los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, debiendo proporcionar la máxima información a los proveedores, contemplando tiempos oportunos en todas las etapas de la licitación y evitando efectuar exigencias meramente formales.

Las bases de licitación deberán contener, en lenguaje preciso y directo, a lo menos las siguientes materias:

a) Los requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes para que sus ofertas sean aceptadas.

b) Las especificaciones de los bienes y/o servicios que se requiere contratar.

c) Las etapas y plazos de la licitación, los plazos y modalidades de aclaración de las bases, la entrega y la apertura de las ofertas, la evaluación de las ofertas, la

adjudicación y la firma del contrato respectivo y el plazo de duración de dicho contrato.

d) La condición, el plazo y el modo en que se compromete el o los pagos del contrato del bien y/o servicio, una vez recibidos estos conformes.

e) El plazo de entrega del bien y/o servicio adjudicado, si corresponde.

f) Identificación de las garantías que se deriven del contrato y la indicación de los montos y condiciones que deberán contener, así como los plazos para su renovación, según corresponda.

g) Los criterios de evaluación y ponderaciones respectivas de acuerdo a la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan. Asimismo, la forma de designación de la correspondiente comisión evaluadora.

h) Modalidad en la que se formalizará la contratación, en los casos que corresponda.

i) Causales, sanciones y procedimiento de aplicación para los casos de incumplimiento del proveedor.

j) Cláusula de confidencialidad y pacto de integridad.

k) En general, toda otra estipulación que la institución licitante estime pertinente, tales como la exigencia para empresas o personas naturales de no estar relacionadas con sanciones o hechos tipificados en la ley N° 19.913 o la ley N° 20.818, y la acreditación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, entre otras.

Además de las materias señaladas, las bases de licitación deberán contener los requisitos establecidos en el respectivo reglamento.

El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones y los criterios de evaluación que se hayan establecido en el reglamento y en las bases respectivas.

Artículo 9.- Formalidades de contratación. Las formalidades específicas para los llamados a propuestas públicas, propuestas privadas o trato directo, serán establecidas en el reglamento,

resguardando entre otros, los principios de transparencia, probidad, igualdad y no discriminación arbitraria, eficiencia, eficacia y economicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que se trate de compras que puedan afectar la seguridad nacional, y que hayan sido declaradas secretas por el Ministerio de Defensa Nacional, en conformidad con esta ley, el reglamento considerará las medidas y procedimientos necesarios para el tratamiento de la información que sea reservada o secreta.

Artículo 10.- Comisión evaluadora. Sin perjuicio de las formalidades de contratación señaladas en el artículo anterior, en las licitaciones en las que la calificación de las ofertas revista gran complejidad, en conformidad al decreto que autoriza la compra o inversión y en todas aquellas superiores a 10.000 UTM, las ofertas deberán ser evaluadas por una comisión integrada por un mínimo de cinco funcionarios, los que podrán pertenecer, indistintamente al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas o el Estado Mayor Conjunto, así como también de otros organismos o servicios públicos que tengan conocimiento técnico relacionado con el bien o servicio licitado, de manera de garantizar la imparcialidad y competencia entre los oferentes. Con todo, en este tipo de licitaciones, siempre deberá integrar la comisión evaluadora al menos un funcionario del Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, la institución a cargo de la licitación podrá convocar a expertos de reconocido prestigio en las materias técnicas propias del bien o servicio licitado, el cual, si es funcionario público, será integrante de la comisión evaluadora. En caso de que el experto no sea funcionario público, ejercerá su función como asesor no integrante de la comisión.

En las licitaciones inferiores a 10.000 UTM, la comisión deberá ser integrada por a lo menos tres funcionarios, en conformidad con lo señalado en el presente artículo.

El correspondiente decreto supremo que autoriza una determinada compra o inversión, determinará el número de integrantes de la comisión evaluadora y su integración. Podrá establecer, además, la integración de uno o más funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional en la respectiva comisión evaluadora, sin perjuicio de los nombramientos que realicen las respectivas instituciones.

Quienes participen del proceso de evaluación, no podrán tener conflicto de intereses con los oferentes, de conformidad con la normativa vigente al momento de la evaluación. Los integrantes y asesores de la comisión evaluadora ejercerán sus funciones ad honorem.

A los miembros de las comisiones evaluadoras les serán aplicables las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; en la ley Nº 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y especialmente las disposiciones del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

No podrán desempeñarse como miembros de comisiones evaluadoras:

a) Las personas que hubieren sido condenadas por delitos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.

b) Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de las comisiones evaluadoras hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente, o por delitos que merezcan pena de crimen o simple delito, durante su participación en dicha comisión, quedará suspendido como miembro de la comisión evaluadora en la que esté participando hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

Artículo 11.- Informe de la comisión evaluadora. El informe final de la comisión evaluadora deberá contener a lo menos las siguientes materias:

a) Los criterios de evaluación y ponderaciones utilizados en el examen de las ofertas.

b) Las ofertas que deban declararse inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en las bases, debiéndose especificar los requisitos incumplidos.

c) La proposición de declaración de la licitación como desierta, cuando no se presentaren ofertas, o bien cuando la comisión evaluadora califique que las ofertas no resultan convenientes a los intereses de la institución licitante.

d) La asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para estos, así como cualquier otra observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación.

e) La proposición de adjudicación dirigida a la autoridad facultada para adoptar la decisión final, que es aquella determinada en el respectivo decreto supremo que autoriza la compra o inversión. Dicha autoridad emitirá la resolución de adjudicación correspondiente.

Artículo 12.- Revisión del proceso licitatorio. Las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto, deberán someter el proceso licitatorio a revisión previa de sus órganos de control interno, específicamente el diseño y contenido de las bases, como también la evaluación de ofertas y propuesta de adjudicación. También serán sometidos a revisión las contrataciones mediante tratos directos.

En este trabajo de revisión de los procesos de compras, los órganos de control interno deberán actuar con total independencia de las unidades ejecutoras, sin perjuicio que estas últimas aporten con toda la información que sea requerida.

La revisión implicará el examen de la legalidad de los actos y la pertinencia del gasto, como también que el proceso esté ajustado a las bases que lo regularon.

Sin perjuicio de los controles anteriores, el Ministro de Defensa Nacional podrá resolver que determinadas compras se sometan a un proceso de revisión previa o posterior, mediante el control y auditoría realizada por su Gabinete, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa. Esta decisión podrá quedar contenida en el respectivo decreto supremo que autoriza la compra o inversión.

Párrafo III
Disposiciones especiales para adquisiciones en el extranjero

Artículo 13.- Autorización. Los procesos de adquisiciones que se realicen en el extranjero con cargo a los fondos provenientes del financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, podrán ser realizados directamente por quienes estén autorizados expresamente en el correspondiente decreto supremo que autoriza la inversión o compra.

Artículo 14.- Modalidades. Las adquisiciones o contratación de servicios podrán llevarse a cabo a través de las Misiones Militares, Navales o Aéreas. El decreto supremo de autorización de la compra o inversión determinará las condiciones en que se llevará el proceso, la modalidad de contratación, y la jefatura institucional que convocará y resolverá la adquisición o contratación. Una organización interna integrada por personal de dependencia de éstas, conforme a la reglamentación institucional respectiva, será la encargada de llevar a cabo el proceso de adquisición pertinente, velando por la transparencia y probidad en sus actuaciones.

Para las compras que se convengan de gobierno a gobierno, en los casos que así fuese necesario, se podrá proceder a través de tratos directos.

El reglamento establecerá los demás requisitos y procedimientos necesarios para operar compras en el extranjero, tales como cambio de divisas, seguros y otros.

Párrafo IV
Del contrato y garantías

Artículo 15.- Del contrato. Para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios bajo los preceptos de esta ley, se requerirá la suscripción de un contrato. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de bienes o servicios de simple y objetiva especificación y se haya establecido así en las respectivas bases o términos de referencia, las adquisiciones menores a 100 UTM podrán formalizarse mediante la emisión de una orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor.

El contrato será suscrito entre la institución licitante y el adjudicatario dentro del plazo establecido en las bases. Si nada se indica en ellas, deberá ser suscrito por las

partes dentro de un plazo de 30 días corridos contado desde la fecha de la notificación de la adjudicación al adjudicatario.

El contrato deberá contener la individualización del proveedor o contratista, las características del bien o servicio contratado, el valor total de la adquisición, el plazo de duración, las garantías, si las hubiere, las medidas a ser aplicadas por eventuales incumplimientos del proveedor, así como sus causales y procedimiento para su aplicación, término del contrato y demás menciones y cláusulas establecidas en las bases o términos de referencia de acuerdo a la modalidad de compra o inversión utilizada.

El valor de adquisición corresponde al precio del bien o servicio, además de todos los gastos necesarios para que dicho bien entre en régimen de funcionamiento tales como, seguros, fletes, gastos bancarios, diferencias de precios y tipos de cambio, aranceles e impuestos, control de calidad, asesorías técnicas, legales y financieras, los que deberán ser debidamente autorizados por el decreto supremo respectivo que autoriza el gasto o la inversión.

El contrato deberá ser formalizado en resolución que dictará el jefe de la unidad de las Fuerzas Armadas o del Estado Mayor Conjunto que esté efectuando la licitación, según corresponda.

Artículo 16.- Garantías. Las instituciones de las Fuerzas Armadas o el Estado Mayor Conjunto requerirán la constitución de las garantías que estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, en la forma y por los medios que establezcan las respectivas bases o términos de referencia, las cuales podrán ser expresadas en pesos o en otra divisa.

El reglamento establecerá los criterios obligatorios y optativos para hacer exigencias de garantías, resguardando adecuadamente el correcto uso de los fondos públicos. Determinará, además, los casos en que se requerirá la aprobación del Consejo del Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa para determinar el monto de la garantía de un determinado proceso de inversión.

Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.

Párrafo V
De las construcciones y ejecución de obras para el Estado Mayor Conjunto y las Fuerzas Armadas

Artículo 17.- Obras Militares. Se refiere a aquellas obras que por sí o por medio de terceros construyan las Fuerzas Armadas o el Estado Mayor Conjunto, con cargo a los fondos provenientes del financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, las que se regirán por la ley N° 17.502, que establece normas para obras de exclusivo carácter militar y su reglamento, con excepción de sus artículos 5° y 6°. Los fondos destinados a los fines de la presente ley, no invertidos al 31 de diciembre de cada año, no ingresarán a rentas generales de la Nación, sino que deberán ser restituidos al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa, o al Fondo de Contingencia Estratégico, según corresponda.

Artículo 18.- Declaración de la naturaleza de las obras. El Ministerio de Defensa Nacional, previa solicitud del Estado Mayor Conjunto o de la institución de las Fuerzas Armadas respectiva, podrá declarar mediante resolución reservada del Ministro, si ésta tiene el carácter de secreta o reservada, en conformidad con la ley Nº 17.502. En virtud de esta declaración, en los actos que autoricen el estudio o ejecución de estas obras y en toda la tramitación administrativa a que dé origen, se omitirá cualquier indicación o antecedente que permita su individualización.

Artículo 19.- Normas complementarias. Las demás normas referidas a la administración de los bienes, registro de inventarios y disposición final de estos, como también la operatoria de los ingresos adicionales que se generen por la ejecución de obras, serán regulados en el reglamento.

Específicamente respecto a las propuestas de expropiación de inmuebles, cuyo objeto sea albergar infraestructura asociada a material bélico, serán propuestas por los Comandantes en Jefe de las instituciones de las Fuerzas Armadas y por el Jefe del Estado Mayor Conjunto al Ministro de Defensa Nacional y se someterán a las disposiciones establecidas en el decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones.

TÍTULO III
Registro Único Especial de Proveedores de la Defensa

Artículo 20.- Creación del Registro. Créase un Registro Único Especial de Proveedores de la Defensa, en adelante el Registro, que estará radicado y bajo la administración del Ministerio de Defensa Nacional. El Registro será válido para todas las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto.

La incorporación previa en el Registro será una condición necesaria para la participación en todo procedimiento de adquisición de bienes y contratación de servicios que digan relación con las materias tratadas en esta ley, con independencia de la forma en que éste se lleve a efecto. En aquellos casos en que la inversión tuviere carácter secreto, en conformidad a la ley, y según conste en el decreto supremo de autorización de la compra o inversión, la institución licitante o contratante deberá hacer presente dicha condición al proveedor, quien quedará sometido a la prohibición de informar acerca de dicho negocio jurídico.

Artículo 21.- Solicitud de incorporación en el Registro. Cualquier persona natural o jurídica, chilena o extranjera, pública o privada, que cumpla con los requisitos previstos en el reglamento y no haya incurrido en alguna causal de inhabilidad, podrá solicitar su incorporación al Registro, el cualquier momento. Los proveedores que soliciten ingresar al Registro deberán entregar información sobre sus beneficiarios finales conforme lo establezca el respectivo reglamento.

Las instituciones y organismos del sector Defensa podrán invitar, por cualquier medio y en cualquier tiempo, a potenciales proveedores a solicitar su incorporación en el Registro, siendo ésta la única gestión previa admisible distinta de la inscripción.

Artículo 22.- Causales de inhabilidad. Los potenciales proveedores, o sus representantes, estarán inhabilitados para inscribirse en el Registro, cuando se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenado, por cualquiera de los delitos contemplados en: el Título IV párrafo 2º, 4º, 5º y 7º; en el Título V párrafos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º; en el Título VI párrafo 5º, 7º, 8º con excepción de lo dispuesto en el artículo 288 bis, y párrafo 14º; y el Título IX párrafo 7º y

8º del Libro Segundo del Código Penal; el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973; los delitos sancionados en el Código Tributario; el Código de Justicia Militar; o los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley Nº 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

b) Registrar una o más deudas tributarias por un monto total igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales por más de un año, o superior a 200 unidades tributarias mensuales e inferior a 500 unidades tributarias mensuales por un período superior a dos años, sin que exista un convenio de pago vigente. En caso de encontrarse pendiente juicio sobre la efectividad de la deuda, esta inhabilidad regirá una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la respectiva resolución.

c) Registrar deudas previsionales o de salud por más de doce meses por sus trabajadores dependientes, lo que se acreditará mediante certificado de la autoridad competente.

d) Haber presentado al Registro, uno o más documentos declarados falsos por la autoridad competente.

e) Encontrarse sometido a un procedimiento concursal de liquidación a que se refiere la ley Nº 20.720, ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, a un juicio de quiebra o al desasimiento de sus bienes.

f) Haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador en los últimos dos años.

g) Encontrarse en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 8°, numeral 2, y en el artículo 10º de la ley Nº 20.393, esto es, encontrarse sujeto a prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.

h) Prestar servicios personales en organismos o instituciones de la defensa cuyos proveedores están sujetos al registro, en calidad de funcionario, trabajador o contratado a honorarios.

i) Tener relación de matrimonio, acuerdo de unión civil, adopción o parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, con las autoridades, directivos o alto mando de los organismos o instituciones de la defensa cuyos proveedores están sujetos al registro. Para efectos de información, el organismo o institución respectiva deberá identificar a las autoridades, directivos o alto mando aludido, mantener esta información actualizada en sus sitios electrónicos y comunicarla a la entidad administradora del registro, así como informar a ésta cualquier modificación que tuviere lugar.

j) Mantener entre sus socios, en el caso de sociedades de personas; entre sus accionistas, en el caso de sociedades en comandita y sociedades anónimas cerradas; entre sus accionistas dueños de un 10% o más del capital, en el caso de sociedades anónimas abiertas; o entre los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas, alguna persona que tenga alguna de las condiciones aludidas en este inciso.

k) Tener la calidad de procesado o de imputado contra quien se haya formalizado la investigación, respecto de uno o más delitos señalados en la letra a) del presente artículo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 274 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 229 y siguientes del Código Procesal Penal o en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar.

Artículo 23.- Inhabilidad sobreviniente. Si un proveedor incurre en una causal de inhabilidad con posterioridad a su inscripción en el Registro, será eliminado de éste en conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 24.- Causales de suspensión del Registro. Los proveedores serán suspendidos del Registro, por un período no inferior a 6 meses ni superior a un año, cuando incurran en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haber efectuado el cambio o modificación de algún antecedente requerido para la actualización de información, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

b) No haber efectuado la renovación de antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento.

c) Presentar deudas pendientes de cualquier origen con las instituciones y organismos del sector Defensa de

las cuales sea proveedor por concepto de multas cursadas mediante resolución administrativa.

Una vez transcurrido el período de suspensión y siempre que haya sido subsanada la circunstancia que dio origen a ésta, el proveedor suspendido será reincorporado al Registro, de oficio o a solicitud del interesado, siempre que, en ambos casos, se actualicen todos los antecedentes que sean necesarios para ingresar al registro.

Artículo 25.- Causales de eliminación del Registro. Los proveedores inscritos serán eliminados del Registro cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

a) Haber presentado antecedentes no fidedignos en la solicitud de inscripción al Registro o su actualización, en algún proceso de selección de contratistas o en la suscripción de un contrato con un organismo o institución del sector defensa.

b) Haber sido condenado por incumplimiento contractual respecto de uno o más contratos celebrados con las instituciones y los organismos del sector defensa.

c) Haber sobrevenido alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 22.

Los proveedores eliminados del Registro no podrán ser reincorporados sino transcurridos cinco años contados desde la eliminación.

Las instituciones y organismos del sector Defensa regidos por la presente ley deberán comunicar a la entidad administradora del registro, de hechos que den lugar a la inhabilidad sobreviniente, suspensión o eliminación que afecte a alguno de sus proveedores registrados, tan pronto tomen conocimiento de estos, para que adopten las medidas pertinentes.

Artículo 26.- Soporte y actualización. El Registro podrá mantenerse por medios electrónicos y deberá actualizarse permanentemente según lo determine el reglamento, conforme a la incorporación, suspensión o eliminación de proveedores y, en todo caso, cuando tenga lugar alguna modificación de los antecedentes aportados al Registro.

Artículo 27.- Publicidad del Registro. El Registro será público. Para tales efectos, el Ministerio de Defensa Nacional deberá mantener un resumen del contenido del Registro en su sitio web institucional, de acuerdo al formato que determinará el reglamento y que considerará, a lo menos, el nombre o razón social del proveedor, nacionalidad, rol único tributario, domicilio, rubro y representante legal.

TÍTULO IV
Información, controles y sanciones

Párrafo I
De la entrega de información y de la declaración de patrimonio e intereses

Artículo 28.- Entrega de información. Las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto deberán entregar toda la información que sea requerida por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo a la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, para los efectos de ejercer la supervisión y control sobre el desarrollo de las iniciativas y el correcto uso de los recursos asignados.

Asimismo, las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto, deberán entregar toda la información requerida a la Contraloría General de la República, cuando ésta solicite información específica respecto de sus procedimientos de compra o inversión o bien en sus procesos de auditorías.

En los casos en que la información sea requerida formalmente por la Cámara de Diputados o el Senado, la entrega será canalizada por el Ministerio de Defensa Nacional y cumpliendo los procedimientos y las formas que establece la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En todos los casos anteriores, cuando se considere que la información afectare la seguridad nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República, esta será entregada en carácter de secreta, debiendo las autoridades o funcionarios que la reciben resguardar dicha condición, pudiendo incurrir en las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

Artículo 29.- Declaración de intereses y patrimonio reforzada. Las autoridades designadas para realizar las adquisiciones en los respectivos decretos supremos que autorizan la compra o

inversión, las jefaturas y funcionarios que participen en las comisiones de evaluación relacionados con la presente ley a que se refiere el Título III, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Además de las menciones a que se refiere el artículo 7 de esa ley, la declaración deberá contener la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:

a) Cuentas y/o libretas de ahorro, que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras, o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

Si el declarante estuviere casado bajo cualquier otro régimen patrimonial o si fuere conviviente civil sujeto a un régimen de separación de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente civil, caso en el cual deberá constar el consentimiento expreso de éste, de acuerdo a la ley N° 20.880. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos patrimonios.

Párrafo II
De los controles y sanciones

Artículo 30.- Del control. Las compras e inversiones reguladas en la presente ley, estarán sujetas a los controles internos y externos que establece esta ley, sin perjuicio de otros que puedan existir en virtud de otras leyes.

Artículo 31.- Del control interno. El control interno sobre las actuaciones que encomienda la presente ley quedará radicado en

las propias instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto, a través de sus correspondientes jefaturas, como también de sus órganos de control interno.

El Ministerio de Defensa Nacional tendrá facultades de supervigilancia sobre las actuaciones de las instituciones de las Fuerzas Armadas y el Estado Mayor Conjunto, las que ejercerá a través del control y auditorías realizadas por el Gabinete del Ministro conforme al artículo 6° de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Defensa y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en los ámbitos de las facultades que entrega la ley N° 20.424 a cada una de éstas, tendrá facultades para supervisar el correcto desarrollo de las iniciativas de gastos aprobadas, como también el adecuado uso de los recursos asignados para ello.

Artículo 32.- Del control externo. Las inversiones y compras de material bélico, infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento, con cargo a los fondos provenientes del financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, estarán sujetas a fiscalización y control de la Contraloría General de la República. Por razones de seguridad de la Nación, dicha fiscalización y control realizado por la Contraloría General de la República, se hará en forma reservada.

Asimismo, conforme al artículo 104 de la ley N° 18.948, el Ministro de Defensa Nacional deberá informar una vez al año, en sesión conjunta y secreta de las comisiones de Defensa Nacional de ambas cámaras del Congreso Nacional, sobre la forma en que se están materializando las capacidades estratégicas de la defensa definidas en la planificación del desarrollo de la fuerza, especificadas en el plan cuatrienal de inversiones y financiadas conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2°, Título VI, de la misma ley. Dicho informe deberá contener especificaciones sobre las modalidades de contratación y los proveedores participantes y adjudicatarios de los distintos procedimientos de contratación.

Artículo 33.- Sanciones. El que revelare o consintiere en que otro acceda a información de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo establecido en la presente ley para aquellas compras e inversiones declaradas secretas o

reservadas, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para ocupar cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

En los delitos de malversación de caudales públicos referidos al uso de los fondos de la presente ley, el juez podrá aumentar la pena correspondiente en un grado.

TÍTULO V
Disposiciones Finales

Artículo 34.- Carácter secreto o reservado. Toda la información referente a compra e inversión de material bélico, infraestructura asociada y sus gastos de sostenimiento, que se hagan con cargo al Fondo Plurianual para las Capacidades Estratégicas de la Defensa y al Fondo de Contingencia Estratégico, cuya divulgación pueda afectar la seguridad nacional, tienen el carácter de secreta o reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

Artículo 35.- Reglamento de compras e inversiones. Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las demás normas necesarias para la ejecución de la presente ley respecto de las materias indicadas en el artículo 16, y las demás relativas a las compras e inversiones que se realicen con cargo a los fondos provenientes del financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, de conformidad con el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

Artículo 36.- Reglamento del Registro Único Especial de Proveedores de la Defensa Nacional. Un reglamento, dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, regulará las normas necesarias para la ejecución del registro a que se refiere el título III de la presente ley.

Artículo 37.- Modifícase la letra f) del artículo 3 de la ley N° 19.886, ley de bases contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, reemplazando la expresión “Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones” por la frase “Los contratos que versen sobre material bélico; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones y los que dicen relación con

el Párrafo 2°, Título VI, de la ley N° 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas”.

Artículo 38.- Modifícase el inciso segundo del artículo 100 de la ley N° 18.948, ley orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas, reemplazando la expresión “por el”, por la frase “mediante decreto supremo del”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- La presente ley regirá a contar del plazo de un año desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo señalado, aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continúen vigentes y hayan sido suscritos al amparo de la ley N° 13.196 y su reglamento, continuarán su tramitación conforme a las citadas normas. Los reglamentos a que se refieren los artículos 35 y 36, deberán dictarse dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- En tanto no exista el reglamento de compras e inversiones a que se refiere el artículo 35 de la presente ley, regirá aquél dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.174 que establece un nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la Defensa Nacional, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- El Registro Único Especial de Proveedores de la Defensa se regulará, en tanto no exista el reglamento a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, por su actual reglamento, contenido en el decreto supremo N° 746, del año 2012, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba reglamento de registros especiales de proveedores del sector Defensa, sin perjuicio de las adecuaciones que se incorporen de acuerdo con lo que dispone la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALBERTO ESPINA OTERO
Ministro de Defensa Nacional

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda